



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil quince (2015)

Demandante	Eludys del Carmen Fernández Martínez y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Vinculado	Municipio de Itagüí
Radicado	050013333026 2015 – 00349 00
Auto N°	165
Asunto	Admite la demanda y niega medida previa

Los señores **Eludys del Carmen Fernández Martínez, Gabriel Ángel Sossa Pérez y Francia Libis Barahona Caicedo** presentaron demanda de acción popular —consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional y reglamentado por la Ley 472 de 1998— en contra de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, pretendiendo la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles, que consideran vulnerados por parte de la entidad pública accionada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los actores populares expusieron los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiestan que con el fin de dar solución a su problemática de vivienda, han venido ocupando el lote identificado con el número de matrícula inmobiliaria 12526048 y cédula catastral 360200200000080011000000000, de propiedad del Galpón Guayabal en Liquidación, el cual está ubicado en el corregimiento El Manzanillo, vereda El Ajizal, sector El Beneficio, parte alta.

Informan que en repetidas oportunidades han presentado requerimientos verbales y escritos ante Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con el fin de lograr la conexión del servicio público de energía a través de un medidor de consumo, bajo la modalidad prepago; sin embargo, la demandada ha negado la instalación de dicho servicio público, con el argumento que, según lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Territorial de Itagüí (Acuerdo Municipal 020 de 2007), las viviendas están ubicadas en zona de alto riesgo no recuperable.

Indican que en el mismo sector se encuentran ejerciendo actividades económicas las ladrilleras Espíritu Santo y Casa Medina, ésta última perteneciente a Juan Medina, a quien el pasado 9 de marzo de 2015 CORANTIOQUIA le informó que, con ocasión al expediente 160AS 1503 144405, debía abstenerse de continuar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

actividad constructiva sin los permisos correspondientes; pese a ello, las empresas se encuentran sobre la misma margen de vía y a corta distancia del tramo donde se ubican las viviendas de los accionantes y de la comunidad relacionada en el escrito de demanda, cuentan con servicio energético.

Dicen que gran parte de la vereda cuenta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica y muchas de las acometidas y contadores han sido instaladas luego de la expedición del POT en el mismo sector para la prestación de un servicio que según la Empresa es dirigido al mercado potencial, desconociendo la defensa constitucional que se ha forjado con relación al citado servicio público.

Anotan que el artículo 135, numeral 4, del Plan de Ordenamiento Territorial califica la zona de la vereda El Ajizal, ubicada dentro del polígono ZR RE-02, con una intervención de recuperación, en los siguientes términos: *"Se aplica a las zonas con amenaza alta y a los retiros de las quebradas que actualmente se encuentran ocupados con asentamientos, después de esto debe pasar a una intervención de preservación estricta"*, de manera que toda la vereda presenta la misma connotación, situación que conlleva a concluir que el suministro del servicio domiciliario, bajo la modalidad de pago previa y provisional, debe ser para toda la población del sector.

Expresan que para poder dignificar las condiciones de vida de la comunidad conformada por población vulnerable, con problemas de salud, menores de edad o adultos mayores, han debido acudir a una red insuficiente, con soportes antitécnicos, lo cual, no sólo propicia un alto riesgo de accidentes sino que el servicio público se preste en forma ineficiente y discontinúa; que existen instalaciones rudimentarias sobre la madera con la cual son construidos los ranchos, conectados en forma desordenada con múltiples alambres y cables que alcanzan varios metros de superficie, existiendo con ello una desprotección palmaria del derecho colectivo a acceder en forma eficiente, oportuna y segura, al servicio público de energía eléctrica, derecho que es susceptible de protección a través de la acción popular.

MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda también se solicita que: *"...se ordene a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, la conexión del servicio de energía prepago en las unidades de vivienda identificadas en la presente Demanda con el fin de que cese la omisión de la prestación del servicio público esencial energético y se ejecuten los actos necesarios para evitar un perjuicio irremediable con la violación al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente..."*



CONSIDERACIONES

1. Las acciones populares son los medios procesales que fueron establecidos para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen "para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, tal como lo señala el artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

Además, esa norma legal también estableció la posibilidad de que el juez decrete las medidas cautelares que estime pertinentes, antes de la notificación de la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud de parte, para evitar o prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

"ART. 25. - Medidas cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y*
- d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PAR. 1º - El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR 2º- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

De acuerdo con la norma trascrita, el juez al momento de decretar una medida cautelar, debe inferir de manera razonada, del acopio probatorio obrante en el trámite de la acción constitucional, la existencia de un perjuicio o de un peligro inminente para la comunidad y los derechos colectivos, sin consideración a que se hayan invocado en la demanda. Asimismo debe valorar que la medida solicitada o la que se propone decretar de manera oficiosa resulte necesaria para prevenir el daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Ahora bien, aunque se solicita medida cautelar y se expone en el contenido de la demanda una serie de inconvenientes, que son sustentados a través de registros fotográficos obrantes a folios 7 vuelto y 8, es preciso indicar que dichas fotografías no cumplen con los requisitos exigidos para su valoración, por cuanto no permiten por sí solos determinar su origen, el tiempo y el lugar en que fueron tomados; y así las cosas se hace necesario precisar que la adopción o no de medidas cautelares, depende de las pruebas obrantes en el proceso, las cuales, en todo caso deben llevar al convencimiento del juez sobre su necesidad, para lo cual, se debe hacer uso de la discrecionalidad y la sana crítica, e incluso, hasta tanto no se considere la necesidad de su decreto, no procederá la adopción de medidas cautelares, siendo incluso, necesario, agotar la etapa probatoria, con la correspondiente presentación y oposición a las pruebas recaudadas.

Así las cosas, se denegará la petición de medida cautelar elevada por los accionantes, no sin antes aclarar que, si en el curso del proceso, el despacho estima, que una vez escuchadas las partes, existen elementos suficientes para decretar la medida, se procederá de conformidad teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NO DECRETAR la medida previa solicitada.
2. ADMITIR LA DEMANDA que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** proponen los señores Eludys del Carmen Fernández Martínez, Gabriel Ángel Sossa Pérez y Francia Libis Barahona Caicedo, en contra de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. De acuerdo a los hechos y pretensiones planteadas, se hace necesario vincular al municipio de Itagüí al presente trámite.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese de manera personal al representante legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., del municipio de Itagüí, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estados al demandante.
5. A los miembros de la comunidad se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación. La difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes acreditarán la difusión correspondiente a través de un periódico de amplia circulación, antes de la fecha que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo. Por la secretaría se elaborará el extracto de la demanda y se entregará al demandante para que adelante las gestiones con tal fin.
6. Se correrá traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.
7. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín, <u>10 ABR 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
 Joanna María Gómez Bedoya Secretaria	